

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Agosto de 1887.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la

tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución y el de las que, reconociendo su necesidad se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en con-



cepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la direccion de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignacion que por sus servicios habia de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran mo-

dificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporacion.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material para el estudio y formacion de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras. El personal subalterno de las obras en construccion no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas, para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construccion, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya este terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparacion de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 á 2.000

pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena direccion y administracion de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspeccion de las construcciones estará á cargo de juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó mas Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporacion ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta de dicha Corporacion; del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administracion. Para la inspeccion facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una division regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto acedémico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspeccion estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los Inspectores, como indemnizacion de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincias 80 pesetas diarias de dietas durante los dias en que se verifiquen sus visitas de inspeccion, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días cada año el tiempo que inviertan en la inspeccion de todas las obras que esten á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha division regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputacion, ha-

biendo ejercido la profesion durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos de las que, cuando se trate de la restauracion ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputacion.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutarán por cada Junta la gratificacion de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignacion que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Seccion de Fomento, el cual disfrutará la gratificacion de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de instruccion primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecucion de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

EXPOSICION.

SEÑORA: La supresion en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institucion que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecía de razon de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se han encargado de difundir con independendencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagacion tenia á su cargo.

Si en el orden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razon para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Direccion de Patentes de invencion y Marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organizacion parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesion de patentes y marcas de fábrica y de comercio, reclamando además cierta proteccion en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Direccion, encomendándola cuantos corrian antes al cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el art. 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominacion apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra mas profunda cuando el Ministro de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de some-

ter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1887.—SEÑORA: Á. L. R. P. de V. M., *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Direccion especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaria, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del cap. 18, epígrafe *Patentes de invencion y marcas de fábrica*.

Art. 2.º Esta Direccion se dividirá en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesion de patentes de invencion y marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Seccion, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferían al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesion de patentes de invencion, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Direccion especial por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegacion del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más facil despacho de los asuntos confiados á la primera Seccion, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del

personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá escrito por su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogado consultor.

Art. 6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Seccion, el Director procederá como Jefe de Negociado atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º La Direccion del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujecion á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Direccion especial de Patentes, Marcas é Industria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: A pesar del prolijo cuidado con que han sido eliminados de los planes de enseñanza de las Academias militares todos los estudios que no tienen inmediata aplicacion á los servicios especiales propios de los distintos Cuerpos del Ejército, aquellos planes no ha podido evitarse que resulten bastante recargados de materias, ofreciéndose así á los jóvenes dificultades para la conclusion de su carrera, que de alguna manera parece equitativo compensar. Por esta causa, y atendiendo á que por Real orden de 25 de Julio de 1885 se otorgó ya á los alumnos de los dos primeros años de la Academia general militar, que son desaprobados en una sola clase, la facultad de repetir su examen en Setiembre; á que en vista de los buenos resultados producidos por esta medida, la citada Academia solicita

que se haga extensiva al tercer año, y que igual concesion pide tambien la de sargentos, y ha tiempo se inclinaba á ella la de Administracion militar; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A partir del presente año se establece definitiva y reglamentariamente para todas las Academias militares que los alumnos que en los ejercicios ordinarios de fin de curso hayan obtenido aprobacion en dos de las tres clases teóricas comprendidas en cada año de estudios, pueden repetir en Setiembre el examen de la clase en que hubieren sido desaprobados.

2.º La Direccion de Instruccion militar propondrá á este Ministerio las medidas que deban adoptarse para que semejante beneficio, inspirado en el deseo de favorecer al alumno estudioso, no pueda traducirse en los años sucesivos como incentivo de la desaplicacion ni redundar en perjuicio de la enseñanza.

3.º Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legitima tienen derecho por reglamento á examinarse en 1.º de Setiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias de que no hayan sido aprobados.

4.º La expresada Direccion de Instruccion militar propondrá asimismo las modificaciones que en virtud de la presente soberana disposicion habrán de introducirse en los correspondientes artículos de los reglamentos orgánicos de las Academias militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.—*Rodriguez Arias*.—Sr. Director general de Instruccion militar.

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1887.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1743.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 5 del mes actual, se halla inserta la siguiente circular por el Ministerio de Estado.

«**Dirección general de Seguridad.***Circular.*

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación el reglamento para la Exposición de máquinas y útiles del servicio de bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turín, se celebrará en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, á fin de que sea conocida en España la celebración de la Exposición mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuación, sirviéndose V. S. ordenar que con el propio objeto se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, *C. Ibañez de Aldecoa.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Junta de la Exposición Internacional de máquinas y útiles para bomberos.**TURÍN**

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE MÁQUINAS Y ÚTILES DE BOMBEROS.

Artículo 1.º Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turín, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia, se organizará una *Exposición especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extinción de incendios, al salvamento* de todo género y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.

Art. 2.º Una junta especial compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vicepresidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vicesecretario dirigirá la organización y el buen éxito de esta Exposición, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turín.

Art. 3.º Serán admitidos como expositores:

a) Los Cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.

b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extinción

de incendios, para salvamento y equipo de los Cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la Sociedad pública.

d) Las Sociedades de seguros contra incendios, sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relación con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.º El expositor deberá al hacer su petición, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, *é indicar la superficie que necesita.*

Art. 5.º Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decorarlos en armarios, estantes ó anaqueles, así como embalaje y transporte de ida y vuelta.

Art. 6.º Para la custodia y aseo de los objetos la Junta pondrá á disposición de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda responsabilidad, y no atenderá reclamación alguna por los daños ó averías que por cualquier motivo puedan experimentar.

Art. 7.º La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envíen, desde la estación del ferrocarril al edificio de la Exposición. El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, según la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposición se hubiere cerrado.

Art. 8.º Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experiencias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposición de los expositores la compañía de bomberos de Turín.

Art. 9.º La Exposición se *abrirá el 28 de Agosto de 1887*, y se cerrará el 28 de Octubre siguiente.

Art. 10. Todo el que piense concurrir á la Exposición deberá prevenirlo á la Junta lo mas tarde *el 20 de Julio de 1887*, y los objetos

deberán ser entregados en Turin el 14 de Agosto siguiente.

Turin 28 de Junio de 1887.—M. Voni, Alcalde de Turin, Presidente honorario.—O. Bollati, Adjunto Municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Masino, Adjunto municipal.—M. Beltramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal. Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—J. Teusi, Concejal.—I. Thaon Di Kevel, Concejal.—L. Spezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turin.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se me ordena, y á los efectos prevenidos.

Valladolid 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 1744.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos están obligados á realizar en Tesorería dentro del presente mes el importe del primer trimestre de su cupo de consumos correspondiente al actual año económico, cuyo cupo es igual al señalado en el que ha terminado en fin de Junio.

Me dirijo á los señores Alcaldes que ya deberán haberlo hecho efectivo de los remanentes ó de los gremios y vecinos de sus respectivas localidades, segun los medios que hayan empleado para cubrir esta obligacion, y espero han de evitar, haciendo el ingreso con presteza, la adopcion de medidas coercitivas prevenidas en las Instrucciones, que

necesariamente debo emplear el dia 1.º de Setiembre próximo contra aquellos que estuvieren en descubierto.

Advierto tambien á los pocos Ayuntamientos que aun no han saldado completamente sus cupos por los años económicos de 1885-86 y 86-87, éste en ampliacion, se apresuren á realizarlo, porque no comprendidas estas deudas en la ley de 1.º del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia de ayer, respecto á la forma en que pueden satisfacer los débitos hasta el ejercicio de 1884-85 inclusive, son exigibles desde luego por la vía de apremio y así tendrá que hacerlo, aunque con disgusto, la Delegacion de mi cargo.

Igualmente advierto á los Ayuntamientos que hayan adoptado el medio de repartimiento para hacer efectivo el cupo y que por no haber sido presentado en la Administracion de Propiedades é Impuestos para su aprobacion carecen del mismo, que si bien pueden hacer la cobranza por el del año anterior, en cuanto al primer trimestre, á reserva de verificar despues las indemnizaciones que procedan, no podrán realizar la del segundo sin autorizacion especial, que seguramente sería negada á cuantos la pretendieran y por consiguiente serán responsables del importe de los trimestres y sufrirán los apremios á que haya lugar.

Valladolid 4 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM 1745.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa dotada con el sueldo de 50 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Boecillo 3 Agosto de 1887.—El Alcalde, Toribio Calvo.

Núm. 1746.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

El día 15 del corriente y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta de 8 novillos y 4 vacas bravas necesarias para las corridas que tendrán lugar en esta villa en los días 9 y 10 del próximo mes de Setiembre bajo el tipo de 500 pesetas.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el licitador ó licitadores se ajustarán en un todo á las bases y condiciones fijadas en el expediente instruido al efecto que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Simancas 3 de Agosto de 1887.—El Alcal-

de, Paulino García.—El Secretario, Marcelino García.

Núm. 1747.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo dotada con el sueldo anual de 30 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

San Pelayo 3 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Justo Primo.—P. S. M., Nemesio Primo, Secretario.

Núm. 1736.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1887.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | | |
|---------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | TOTAL DE MUERTOS. | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| 21 | 3 | 1 | 4 | 1 | » | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | 5 | |
| 22 | 4 | 1 | 5 | 1 | » | 1 | 6 | » | » | » | » | » | » | 6 | |
| 23 | » | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | » | » | » | » | » | » | 4 | |
| 24 | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 25 | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | |
| 26 | » | 3 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| 27 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| 28 | » | » | » | » | 3 | 3 | 3 | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| 29 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 30 | 1 | 1 | 2 | » | 1 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| 31 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Total.. | 10 | 9 | 19 | 4 | 7 | 11 | 30 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | 31 |

Valladolid 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diez de Montiel.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general |
|--------|-------------|----------|--------|--------|-----------|----------|--------|--------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viuos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viuas. | TOTAL. | |
| 21 | 4 | 1 | » | 5 | » | » | » | » | 5 |
| 22 | 1 | » | » | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 23 | 1 | 2 | » | 3 | » | 1 | » | 1 | 4 |
| 24 | 3 | » | » | 3 | 3 | » | » | 3 | 6 |
| 25 | 3 | » | 1 | 4 | 1 | » | » | 1 | 5 |
| 26 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 27 | 4 | 1 | » | 5 | 1 | » | » | 1 | 6 |
| 28 | » | 1 | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 29 | 3 | » | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 30 | 3 | » | » | 3 | 1 | » | 1 | 3 | 6 |
| 31 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | » | 1 | 2 |
| Total. | 23 | 5 | 1 | 29 | 9 | 1 | 4 | 14 | 43 |

Valladolid 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diez de Montiel.